

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-363/2026

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de septiembre de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por **DATO PROTEGIDO**, a fin de impugnar la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente **SCM-JDC-264/2026**, por que se controvierte una sentencia que no es de fondo.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Ayuntamiento	o	San Francisco Tlaltenco, Alcaldía Tláhuac, en la Ciudad de México.
pueblo originario		
Juicio para la		Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
ciudadanía		
LGSMIME o Ley de		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Medios:		
Parte recurrente		DATO PROTEGIDO
Sala Ciudad de		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral federal, con sede en la Ciudad de México.
México o Sala		
Regional:		
Tribunal Electoral		Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local		Tribunal Electoral de la Ciudad de México

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Guillermo García Cano y Juan Alvarado Martínez

1. Asamblea. El treinta y uno de agosto de dos mil veinticinco, la comunidad de San Francisco Tlaltenco destituyó al Consejo del Panteón Vecinal 2024-2027 por irregularidades, así como por diversas faltas al Reglamento del Panteón y eligió a un nuevo Consejo para el periodo 2025-2028.

2. Juicio local. En octubre de dos mil veinticinco, el nuevo Consejo acudió al Tribunal local denunciando la negativa de reconocerlos y dejarles ejercer el cargo.

Tras varios reenvíos, el veintiocho de julio de dos mil veintiséis² el Tribunal local, confirmó las omisiones y ordenó al Consejo destituido entregar oficinas, sellos y llaves en diez días, instruyendo a la Alcaldía y a la Coordinación Territorial a coadyuvar.

3. Juicio federal. Un grupo de habitantes impugnó ante la Sala Regional tanto la sentencia local como la validez de la asamblea del dos mil veinticinco.

4. Sentencia impugnada. La Sala Regional desechó la demanda por extemporánea, señalando que la notificación de la sentencia emitida por el Tribunal local surtió efectos por estrados, por lo que, el plazo venció el cuatro de agosto de dos mil veintiséis (se presentó el seis) y la perspectiva intercultural no exime del cumplimiento de plazos procesales.

5. Recurso de reconsideración. El tres de septiembre las personas recurrentes promovieron el presente recurso ante la Sala Superior.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-363/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

² Todas las fechas corresponden al dos mil veintiséis, salvo mención en contrario.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo³.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, la demanda se debe **desechar** porque la parte recurrente controvertió una sentencia que no es de fondo.

2. Justificación

a. Base normativa

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁴.

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración⁵.

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales cuando se impugnen las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como, en los demás medios de impugnación ante la inaplicación de normas por considerarlas contrarias a la Constitución.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 253, fracción XII y 256, fracción I, inciso b) y fracción XVI, de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁵ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica.

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional ha ampliado la procedencia de la reconsideración en ciertos casos⁶, sin embargo, si se deja de actualizar alguno de los supuestos exigidos, la reconsideración será improcedente⁷.

Ahora bien, **las sentencias de fondo son aquellas** en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón a la persona demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁸.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá contra de las resoluciones de las Salas Regionales en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante**⁹, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

b. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México desechó la demanda al considerar que su presentación era extemporánea, lo anterior no obstante que los promoventes aducen que tuvieron conocimiento de la sentencia impugnada hasta el tres de agosto, y que a partir de dicha fecha es que se les debe de contar el plazo para la interposición del medio de impugnación.

Al no haber sido partes en la instancia local, el plazo para la interposición del juicio en el que comparecieron transcurrió a partir de la publicación

⁶ Véase las tesis de jurisprudencia 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 12/2018, 5/2019, y 13/2023, así como el criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁸ Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁹ En este sentido se resolvieron los asuntos SUP-REC-319/2026 y SUP-REC-118/2026

de la sentencia en estrados¹⁰ y no de la fecha en que adujeron tener conocimiento de ella.

Razón por la cual, el plazo para la interposición de la demanda correspondiente, en atención a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios transcurrió del treinta de julio al cuatro de agosto.

Aunado a lo anterior la Sala Regional, también sostuvo que no era posible flexibilizar el plazo únicamente por la auto-adscripción indígena de los actores, pues no se acreditaron circunstancias específicas que justificaran una excepción a las reglas procesales ordinarias

¿Qué alega la parte recurrente?

Manifiesta que se vulneró su derecho de acceso a la justicia, así como el principio *pro persona*, al estimar que el desechamiento realizado por la Sala Regional fue indebido al no estar apegado a derecho.

La parte recurrente señala que la Sala Regional “...*debió haber aplicado la ley que más favoreciera a las personas...*”, y haber tomado en consideración que tuvieron conocimiento de dicha sentencia el día tres de agosto, por lo que la presentación del medio de impugnación el seis de agosto siguiente se hizo dentro del plazo legal.

¿Qué decide esta Sala Superior?

El recurso de **reconsideración es improcedente** y, por tanto, debe **desecharse la demanda**, porque no se cumple el requisito señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.

¹⁰ Ello de conformidad con la Jurisprudencia 22/2015 de la Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, que establece que quienes no fueron parte en el juicio de origen ni comparecieron como terceros interesados, se tienen por notificados mediante la publicación en estrados de la autoridad.

Lo anterior, porque la Sala Regional responsable no resolvió la litis sustantiva, sino que se limitó a determinar la improcedencia del medio de impugnación por **extemporáneo**.

En el caso, no se advierte algún error judicial que transgreda el derecho de acceso a la justicia, por lo que no se actualiza la esencia de la tesis de jurisprudencia 12/2018¹¹.

Es por ello, que si bien la Sala Regional, desechó la demanda, tampoco se hizo a partir del análisis de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, o de la inaplicación de alguna disposición electoral, así como de la importancia o trascendencia que pudiera conllevar a la emisión de un criterio novedoso y trascendente para el sistema jurídico electoral, así como de la interpretación directa de un precepto constitucional, sino al advertir la extemporaneidad en su presentación, esto es una valoración del cumplimiento de un requisito legal de procedencia de un medio de impugnación.

Aun cuando los recurrentes sostienen que debió flexibilizarse el plazo por su pertenencia a una comunidad indígena y aplicarse *“la ley más favorable a las personas”*, ello es insuficiente para determinar la procedencia del recurso.

Sin embargo, la condición de persona indígena no implica que deban obviarse de manera automática los requisitos procesales.

Asimismo, es insuficiente que los recurrentes pretendan sustentar la procedencia del recurso sobre la base de la supuesta vulneración de preceptos de la Constitución y de instrumentos internacionales, porque la simple mención o las referencias a su inobservancia no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.

¹¹ De rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

Similar criterio se sostuvo en el **SUP-REC-212/2026**, en el que esta Sala Superior desechó una demanda, ya que se controvertía una sentencia que no era de fondo.

Conclusión.

Por tanto, procede desechar la demanda del presente recurso de reconsideración al no cumplir el requisito de procedencia consistente en que se controvierta una sentencia de fondo.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **+++** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.